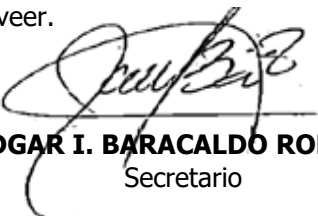




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la Señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00023 - 00, **INFORMANDO:** Que el Tesorero de la Policía Nacional allegó Certificación laboral y desprendibles de nómina del demandado, encontrándose pendiente para resolver lo pertinente frente al decreto de las medidas ejecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Sírvase proveer.


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR:

Procede éste Estrado judicial a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y retención porcentual del salario que recibe el señor JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, elevada por la señora CAMILA PIEDAD SIERRA PINEDA en calidad de Representante Legal de su Hija LUCIANA GUERRA SIERRA.-

CONSIDERACIONES

En vista que en los procesos de carácter civil, las partes son las detentadoras del poder suficiente de dar o darle activación e impulso al proceso en donde se ventila la litis y por ende las llamadas a solicitar las medidas cautelares, actuación que a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso se podrá realizar *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”* y en cualquier momento, a fin de obtener el pago de la obligación.-

Así las cosas, las medidas cautelares se diseñaron con el objeto de garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de Justicia, que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial, siendo a su vez instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.-

Por ende, en vista que se dan todos los requisitos como son una obligación, clara, expresa y exigible de acuerdo con el acta de conciliación, la cual presta merito ejecutivo y que fue adjuntada al escrito demandatorio, que existe un riesgo en que el derecho pretendido por parte del demandante, esto es el pago, nunca lo cancele dado el incumplimiento y teniendo en cuenta que ya no se hace necesario constituir póliza a menos que esta sea solicitada por la parte afectada, con el fin de cubrir los eventuales daños y perjuicios que se le puedan ocasionar por la práctica de las medidas cautelares, éste Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada.-

La obligación contraída por el demandado JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, constituida en acta de Conciliación de Alimentos que presta merito ejecutivo, obrante dentro del plenario ejecutivo como base del recaudo, asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS CON M/CTE (\$3.177.007.00), por lo que se establecerá éste valor como monto del embargo, con el fin de no exceder el límite preceptuado en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, el cual preceptúa:



"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...), el cual será cubierto con el quince por ciento (15%) del sueldo neto a pagar que devenga el Ejecutado en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional.-"

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la medida cautelar de embargo y retención del quince por ciento (15%) del salario neto a pagar devengado por el Ejecutado, señor JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ identificado con la CC. No. 1.067.915.394, es decir la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$313.828.00) mensuales, como medida cautelar ejecutiva aludida y/o embargo ejecutivo sin que con ello se supere el 50% del salario que éste devenga en calidad de Patrullero de la Policía Nacional.-

SEGUNDO: ORDÉNESE como límite y monto del embargo ejecutivo de alimentos, valor del crédito y las costas procesales en la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS CON M/CTE (\$3.177.007.00), con el fin de no exceder el límite preceptuado por la ley, art. 599 CGP.-

TERCERO: ORDÉNESE descontar de nómina al demandado JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ en favor de su hija LUCIANA GUERRA SIERRA, **la cuota provisional alimentaria** fijada que para la presente anualidad es por la suma mensual de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$348.878.00), asignación alimentaria que será retenida del salario percibido por el alimentante en razón a su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde al ajuste que el Gobierno Nacional efectúe sobre el salario mínimo legal mensual vigente. Oficiése lo pertinente al Tesorero general de la Policía Nacional, con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimentarios sobre las demás deudas y que debe consignarse en la cuenta judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia, en primera instancia retener la cuota alimentaria y seguida a ella embargo ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$313.828.00), la cual deberá ser consignada como depósito judicial, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la señora CAMILA PIEDAD SIERRA PINEDA, identificada con la CC. No. 1.121.708.575.-

CUARTO: Notifíquese el presente auto por Estado, por tratarse de una medida de carácter ejecutivo.-

QUINTO: Contra el presente proveído no proceden los recursos de ley como medios de impugnación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se surte por el trámite de la única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGÓS
Jueza